

Expediente: TJA/1ªS/200/2024.

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO.

DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/200/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO; Y DIRECTOR**

**GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **primero de julio de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho

correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **seis de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos, teniendo por hechas sus manifestaciones.

5. Ampliación de demanda. En fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El **trece de junio de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9. Cierre de Instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de **trece de junio de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116, fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis. de la

Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89; y demás relativos aplicables de la Ley de la materia; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública estatal, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“...

1. *Resolución de Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha 06 de noviembre de 2023 signado por la Lic. [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.*
2. *Requerimiento de pago con número [REDACTED] de fecha 05 de julio del 2023 firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.*

...” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“ ...

Que el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al momento de dictar sentencia realice una interpretación conforme la Constitución Federal, acorde al principio pro-persona de lo dispuesto en el artículo 1 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y determine la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.” Sic.

Sin embargo, únicamente se tiene como acto impugnado la resolución al recurso de revocación identificado con el número [REDACTED] suscrita por [REDACTED], en su calidad de **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo**, puesto que el requerimiento de pago es el acto respecto del que versó la resolución en comento y que en todo caso quedaría sujeta a lo que se determine en relación a la legalidad o ilegalidad de esta.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con del original del oficio [REDACTED] exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el [REDACTED], suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder**

Ejecutivo; en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la aquí actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

Documental que obra a fojas 7 a 13 del expediente en que se actúa, a las que se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

razonamiento alguno expresado por la recurrente . Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas no opusieron causales de improcedencia o sobreseimiento.

No obstante, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, no es autoridad ni ordenadora ni ejecutora de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, porque dicha autoridad **no emitió la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**.

Este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número **████████████████████** a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL³. *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo*

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

*acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles en la foja 03 reverso a la 6 del escrito inicial de demanda. Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La parte actora en su único agravio encaminó a combatir la ilegalidad de la resolución impugnada, se constriñó a manifestar que, la resolución impugnada debe declararse nula porque estimó procedente desechar su recurso de revocación atendiendo a que debió promoverse hasta diez días siguientes de la fecha de la publicación de la convocatoria de remate, pero que al notificarle el requerimiento de pago, no se trabó embargo respecto de bienes de su propiedad, por este hecho la demandada no podría emitir una convocatoria de remate y en

⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

consecuencia no le es aplicable el supuesto establecido en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Mientras que sus agravios identificados como *SEGUNDO*, *TERCERO* y *CUARTO*, están meramente encaminados a combatir el requerimiento de pago [REDACTED].

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto, aduciendo de inoperantes los agravios de la actora.

Realizado el análisis intelectual de lo expuesto y probado por las partes, se determina que es **fundada** la razón de impugnación que señala la actora en contra de la resolución al recurso de revocación en disenso, al tenor de lo siguiente.

La autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, con motivo de que no se promovió de forma oportuna, bajo el argumento de que si bien ese acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, tal medio de defensa solo se puede hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial consiste en el derecho de toda persona a acceder a órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, con la finalidad de que resulta sus pretensiones, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén, respectivamente, las garantías judiciales y el derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la restitución de algún derecho que se estime vulnerado.

Atendiendo al principio *pro persona* debe privilegiarse el derecho de acceso a la jurisdicción o aun recurso efectivo en el que se dilucide la pretensión de la parte actora.

El artículo 219, fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que el recurso de revocación es el medio de defensa idóneo para recurrir los actos de las autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el Código, al tenor de lo siguiente:

Artículo 219. *El recurso de revocación procederá contra:*

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

[...].”

La autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora, por no ser el momento para su interposición, porque la procedibilidad de la impugnación la condicionó a que se publique la convocatoria en primera almoneda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220, primer párrafo del citado Código, que establece:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo”.**

Sin embargo, fue la propia autoridad administrativa exactora Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, quien le precisó a la parte actora en el requerimiento de pago número [REDACTED], que el recurso idóneo para recurrirlo era el de revocación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 218, 219 (sin precisar fracción) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin precisar que su interposición quedaba sujeta al plazo establecido en el artículo 220, primer párrafo de ese ordenamiento legal.

No obstante, esta circunstancia al analizar su admisión sujetó la interposición del recurso de revocación a un momento, esto es, diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primer almoneda, que no fue precisado como condición por la autoridad exactora, dejando a la parte actora en estado de incertidumbre e indefensión jurídica, al imponer una condición **que no se precisó en el requerimiento de pago número [REDACTED].**

Por lo que al no precisar concretamente el plazo que tenía la parte actora para impugnarlo a través del recurso de revocación como lo hizo valer, se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 95, primer y último párrafo del ordenamiento legal citado, que establecen que los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades fiscales, que determinen la existencia de una obligación fiscal, deben precisarse el medio de defensa a través del cual pueden ser controvertidos y el plazo para ello, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello”.

(El énfasis es de este Tribunal).

Por tanto, si los recursos representan un beneficio para los afectos y no una trampa procesal y como acontece en el caso, la propia autoridad demandada está exigiendo mayores requisitos para proveer la admisión del recurso, que los que fueron señalados al hacerse del conocimiento a la parte actora su procedencia, por lo que se concluye que si la interposición del recurso en sede administrativa satisfizo las exigencias que inicialmente le fueron indicadas, no debe imponérsele ninguna otra condición de tiempo y modo.

La consideración del plazo para la interposición del recurso de revocación obedece a que la autoridad exactora no precisó el plazo para promover el recurso de revocación, teniendo la obligación de especificar el plazo para promoverlo como se determinó en líneas que anteceden, al no hacerlo genera la ilegalidad del razonamiento en que sustentó la autoridad demandada de la resolución impugnada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se declara **la nulidad** de la resolución del seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente [REDACTED], para el efecto de que autoridad demandada **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO:**

A) Emita una nueva determinación en la que deje de considerar que el recurso de revocación intentado solo podría hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda y de no encontrar alguna otra causa manifiesta de improcedencia, admita a trámite el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*⁶

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1,

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

2 y 3, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

TERCERO. La parte actora probó la ilegalidad del acto impugnado, se declara **LA NULIDAD** de la resolución del seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] para los **efectos** precisados en la parte final de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷;
Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de
la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas⁸, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ *Idem.*


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/200/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO; Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día tres de septiembre de dos mil veinticinco. Conste.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/200/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA "SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS"⁹ (SIC)

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la nulidad de la RESOLUCIÓN de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés emitida en el Recurso de Revocación 228/2023, respecto a la ejecución del requerimiento de pago [REDACTED], con motivo del cobro de una multa administrativa no fiscal impuesta por la Primera Sala de este Tribunal mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, en el expediente [REDACTED].

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el cual establece que a quien en el ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, se encuentra obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, señalándose además que la omisión de denunciar será acreedora a las sanciones correspondientes, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁰.

⁹ Conforme al auto de admisión de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, visible a fojas 22 a la 29 del expediente.

¹⁰ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

El precepto, impone la obligación a este Tribunal, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista al Órgano de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹² y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.¹³

Preceptos que en el caso se actualizan, pues en el presente asunto se observa una conducta omisiva de la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ya que, se advierte que en el presente asunto no fundamentó debidamente el requerimiento de pago [REDACTED], y con tal circunstancia omitió precisar concretamente el plazo que se tenía para impugnar el citado requerimiento a través del Recurso de Revocación, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 95 primer y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley..."

¹¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹² Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III...

¹³ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

IV...

Lo que provocó que se declarara la nulidad de la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés emitida en el Recurso de Revocación [REDACTED]

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar la emisión de resoluciones adversas. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera necesario se lleven a cabo las investigaciones necesarias a efecto de delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁴

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número: TJA/1ºS/200/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE "SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS" (SIC), misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".